



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutante ha solicitado la reactivación del proceso que se había archivado por contumacia, que se libren las citaciones para la parte ejecutada y disponga respecto de unos dineros que al parecer obran en otro proceso ante el Juzgado 3° Administrativo de esta ciudad.

También informo que obra oficio del Juzgado 3° Administrativo en el que comunica la existencia de depósitos judiciales a disposición de este proceso.

Por último, informo al señor Juez que se logró extraer de la plataforma RUES el certificado de existencia y representación de la accionada, debidamente actualizado. Sirvase proveer.

Buga, Valle, 10 de abril de 2024

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0254

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación Ordinario)
EJECUTANTE: LUIS DANIEL TRUJILLO JIMENEZ, MARIA AMALIA CORAL TRUJILLO y HUMBERTO RENGIFO
EJECUTADO: CENTRO DE INVESTIGACIONES VITIVINICOLA TROPICAL DE GINBRA (V)-CENIUVA - CENIUVA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2017-00162**-00

Buga, Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho reactivará el presente asunto y ordenará la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado conforme a lo ordenado en el auto núm. 282 del 21 de marzo de 2018, la cual se practicará por medio de la Secretaría mediante mensaje de datos en virtud del artículo 41.º del CPT y SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, atendiendo la dirección para notificación judicial visto en el certificado de cámara de comercio consultado en la plataforma RUES.

Ahora bien, con fundamento en lo informado por el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad, referido a la existencia de depósitos judiciales a disposición de este Juzgado, si bien es cierto no existe una providencia judicial que haya decretado una medida de embargo en ese sentido, lo cierto es que, a sabiendas de ello, el Juez tiene, entre otros, el poder de ordenación e instrucción de «...identificar y ubicar los bienes del ejecutado», de acuerdo con el numeral 4º del artículo 43.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

En consecuencia, haciendo uso esta judicatura del poder de ordenación e instrucción y de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para



garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), es decir, que hay identificados bienes de la parte ejecutada, suficientes para satisfacer el crédito ejecutado, decretará de oficio la medida de embargo de persecución de bienes embargados en el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad al tenor del artículo 466º del Código General del Proceso, aplicable por analogía.

De otro lado, en atención a que la orden de mandamiento ejecutivo de pago corresponde a la sumas líquidas en dinero de \$1.740.000,00, \$1.080.000,00 \$6.500.000,00, el límite de embargo corresponderá a la suma de 13.980.000,00.

Por consiguiente, el Juzgado librará oficio con destino al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad para que se sirva tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y se sirva poner a disposición de este Juzgado únicamente la suma limitada en la medida.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Reactivar el presente proceso.

Segundo. Notificar personalmente el mandamiento de pago a la ejecutada, conforme a lo ordenado en el auto núm. 282 del 21 de marzo de 2018.

Tercero. Practicar por medio de la Secretaría la notificación personal del ejecutado mediante mensaje de datos en virtud del artículo 41.º del CPT y SS y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y concederle:

- 3.1 El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en la orden de mandamiento en virtud del artículo 431.º del CGP.
- 3.2 El término legal de diez (10) días para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del CGP.
- 3.3 Los términos correrán de forma simultánea.

Cuarto. Decretar de oficio la medida de embargo de persecución de bienes embargados en el Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad al tenor del artículo 466º del Código General del Proceso, aplicable por analogía. Oficiese por Secretaría.

Quinto. Limitar el embargo a la suma de 13.980.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

RPG

Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **No. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
11/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que tenía programada para hoy audiencia del artículo 80.º CPT y de la SS. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 10 de abril de 2024



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0259

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: MILTON FABIÁN TIGREROS ESCOBAR
DEMANDADOS:

1. PROVIDENCIA SA
2. JAIRO OBANDO PANTOJA

INTEGRADO: SERVICIAÑA CENTRO SAS LIQUIDADA
GARANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00044**-00

Buga, Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Estando el presente asunto en para llevar a cabo audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS, antes de abrir la misma, considera el Juzgado que es necesario integrar al contradictorio a una persona jurídica, sin la cual, no es posible decidir de fondo la litis planteada, veamos:

- De acuerdo con los hechos 9º, 12º, 18º, 19º, 20º, 21º y 23º de la demanda, el actor afirma que aparecen cotizaciones desde el 1 de enero de 2023 con la sociedad *SERVICAÑA CENTRO S.A.S., hoy en liquidación*; quien suscribía contratos de trabajo bajo la modalidad de duración de una obra o labor; el día 24 de octubre de 2024 dicha sociedad ante el Ministerio del Trabajo arrió carta de renuncia la cual suscrita; aquella sociedad no era una Empresa de Servicios Temporales o CTA, para *hacer intermediación laboral u otra modalidad de suministro de personal de manera directa o encubierta a un tercero*; era una contratista independiente; y no le consignó al auxilio de cesantías a un fondo ni los intereses (folios 34 a 36).

Ahora, en atención a los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10º, 13º, 14º, 16º y 22º, asevera el actor que sus labores fueron prestadas a la demandada Providencia SA en distintas haciendas, bajo directas órdenes de su propio personal de Cabos, Ingenieros, Agrónomos, Supervisores y Mayordomos; lo capacitaba en mantenimiento preventivo de maquinaria; verificaba las normas de seguridad y protección; también, que los demás demandados



eran contratistas independientes y que era la única beneficiaria del trabajo en las actividades normales (folio 33 a 36).

- La pretensión 1ª de la demanda persigue *Declarar que entre mi mandante y (...), luego SERVICANA CENTRO SAS, existió un contrato de trabajo a término indefinido* y la pretensión 2ª condena solidaria a aquella y la sociedad Providencia SA (folio 36).

- La demanda fue admitida con el auto núm. 0385 del 12 de abril de 2013 contra *INGENIO PROVIDENCIA S.A., SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), y la persona natura JAIRO OBANDO PANTOJA* (folio 42 y 43).

- Con relación a la demandada Servicana Centro SAS, la Secretaría adelantó la notificación personal mediante mensaje de datos el día 13 de agosto de 2021 a la dirección electrónica contabilidad@servicanacentro.com, pero fue devuelta (folio 46). No obstante, el mismo día a las 14:08 horas desde la dirección electrónica jefeadministrativa@servicanacentro.com fue contestado lo siguiente *desde el 1 de enero de 2020, la sociedad SERVICANA CENTRO SAS, entro en proceso de liquidacion, por favor dirija todos los correos a liquidadorjop@hotmail.com* (folio 50).

Así, la Secretaría procedió a practicar la notificación a dicha sociedad a la nueva dirección electrónica liquidadorjop@hotmail.com (folio 52), y el día 13 de agosto de 2021 a las 14:53 horas, desde la misma dirección el Sr. Jairo Obando Pantoja, aduciendo la calidad de exliquidador manifestó *Me permito informarles que mi trabajo dentro del proceso de liquidación termino el 04 de febrero del 2021, elevando el acta de liquidación No. 13 la cual fue registrada en la cámara de comercio de Buga bajo el numero 12083 del libro IX del registro mercantil, el día 01 de marzo del 2021 donde se decretó la liquidación de Servicana Centro S.A.S. Del mismo modo, con el acta arriba mencionada se cancela la matricula mercantil, la cual queda registrada bajo el numero 103847 del libro XV del registro mercantil el 01 de marzo del 2021. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la extinción de la persona jurídica que representaba no es posible la contestación a la demanda que se está notificando el día de hoy 13 de agosto del 2021. Cualquier Inquietud con gusto será atendida en mi calidad de exliquidador y exrepresentante legal de la compañía.* (folio 102), y adjuntó el certificado de existencia y representación legal (folio 103 a 106).

- La demandada Providencia SA, en su respuesta al libelo genitor, fue clara en decir que con el actor *jamás ha existido contrato de trabajo, así como tampoco ha prestado sus servicios personales bajo subordinación y remuneración*, era con la sociedad Servicana Centro SAS con quien éste había sostenido el vínculo o relación laboral y ratificó la aceptación de las ofertas mercantiles, excepto con la persona natural demandada Jairo Obando Pantoja (folio 72 a 86).

- Ahora, entre los puntos objeto de litigio, según el acta de audiencia núm. 0012 del 26 de enero de 2023 (folio 192), el Juzgado plateó *Si es procedente declarar que entre el actor, con JAIRO OBANDO PANTOJA y SERVICANA CENTRO existió un contrato de trabajo (...) es viable condenar a JAIRO*



OBANDO y al Ingenio Providencia como responsable al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, e indemnizaciones, y demás emolumentos incoados en las pretensiones del libelo introductorio.

- Finalmente, en la misma audiencia núm. 0012 del 26 de enero de 2023 (folio 192), al decretar las pruebas el Juzgado ordenó *Se requiere al contratista JAIRO OBANDO PANTOJA, en su doble condición, que aporte los documentos que tienen relación con el actor (Extremos julio 2010 a octubre de 2018) respecto de la prestación de los servicios alegados, prueba del Ingenio*, y fue así como Jairo Obando Pantoja, en calidad de *exliquidador* el día 21 de noviembre de 2023 remitió la documentación (folio 351).

- Planteadas así las cosas, de una interpretación a la demanda, la respuesta por parte de la Providencia SA y actuaciones del este proceso, el Despacho colige sin dubitación alguna que el querer del actor es buscar una relación laboral tanto con la sociedad Servicaña Centro SAS como Providencia SA mediante contrato de trabajo realidad; y al tiempo, una solidaridad laboral a las voces del artículo 34.º del CST.

- Frente a la figura sustancial de la solidaridad laboral, la misma se ha establecido como un mecanismo legal que busca proteger los derechos de los trabajadores haciendo extensivo el cobro de esos derechos, además de quienes han contratado los servicios del trabajador, a aquellas personas jurídicas que se benefician de los servicios del trabajador como dueñas o beneficiarias, teniendo como fin legítimo el de garantizar el pago de las acreencias laborales, ante una eventual insolvencia del deudor o contratista principal, que viene siendo sin lugar a dudas el verdadero empleador.

- El tema de la solidaridad tiene especial relevancia en materia laboral cuando se acude a la mencionada figura del contratista independiente, regulada como bien se dijo en el artículo 34º del CST, en razón a que esta disposición indica que el beneficiario o dueño de la obra será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios, prestaciones o indemnizaciones a que tenga derechos los trabajadores vinculados al contrato, siempre que la contratación esté referida al giro ordinario de sus negocios, y bajo este postulado, exige la comparecencia en juicio, tanto del principal obligado-contratista independiente- en su condición de empleador, como la de la persona jurídica beneficiaria o dueña de la obra –sin carácter de empleador-, frente a quienes deberá discutirse la existencia misma de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo.

- Ahora bien, nuestra honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde antaño ha discutido si la comparecencia del solidario debe ser considerada como *litis consorcio* obligatorio o no. En Sentencia del 12 de septiembre de 2006, radicado 25323, precisó:

«(...)



La doctrina de la Sala ha sido reiterativa en exigir la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador por su relación laboral. Ha dicho la Sala:

“La Corte ha señalado que cuando se demanda al deudor solidario laboral –específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte:

“a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.

“b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.

“c) El trabajador puede demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente ‘existe en forma clara expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

“Este principio formulado por la Corte frente al beneficiario o dueño de la obra tiene cabal aplicación para cuando se convoca al proceso al intermediario laboral, pues su razón es la de una calidad que es común a aquéllos y a éste: deudor solidario de las obligaciones con trabajadores del empleador; ciertamente si lo que se persigue con el proceso es la existencia de la deuda, la unidad del objeto no puede ser rota; con el deudor solidario debe ser siempre llamado el empleador, quien es el primero que debe responder por los hechos que originan o extinguen la obligación reclamada.

“Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida” (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371).

El litis consorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad.

De esta manera, el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales; y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en los procesos que tengan por objeto



definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.

(...)»

La anterior posición se ratifica en las sentencias con radicación 29522 del 28 de abril de 2009, 6494 del 10 de agosto de 1994, SL12234-2014, SL2600-2020, SL2382-2022 y STL5199-2022, entre otras.

En ese orden, del estudio del presente asunto, por un lado, no solo se afirma la supuesta relación laboral entre el demandante y los contratistas Jairo Obando Pantoja y Servicaña Centro SAS, sino también, con Providencia SA bajo contrato realidad; además, contra todas se persigue una solidaridad en los términos del artículo 34.º del CST.

Por el otro, que la sociedad *Servicaña Centro SAS*, hoy liquidada, pese a estar en esas condiciones, la persona natural Jairo Obando Pantoja, aquí demandado, se presenta en el juicio en nombre de aquella como *exliquidador* y *exrepresentante legal*, ejerciendo por los menos una administración frente aquella, lo cual se constata bajo la forma que en que se presenta al proceso bajo esas dos figuras y que recientemente, incluso, contestó un oficio librado por el Juzgado para practicar una prueba decretada de oficio.

Sin embargo, es un hecho conocido por las partes y este Juzgador, que dicha sociedad fue desvinculada del proceso, porque aparentaba en su momento que no había quién ejerciera un acto de defensa o de administración en su nombre.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte pasiva a la sociedad *Servicaña Centro SAS*, hoy liquidada.

Lo anterior deviene en que, si bien no ha comparecido al proceso y está liquidada, también es cierto que ha mostrado interés a través de la persona natural, *exrepresentante legal* y *exliquidador*, de ejercer a lo sumo una defensa y que conteste peticiones en su nombre, puesto que tiene a disposición información relevante respecto a los trabajadores que a tenido a su cargo, entre ellos el demandante. Ello se acompasa a la obligación de comparecer como lo preceptúa el numeral 7º del artículo 96.º de la Constitución Política de 1991 de «Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia».



Además, se debe integrar al contradictorio Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, ya que se predica de aquella una supuesta relación laboral en condición de empleador y una relación comercial con la demandada Providencia SA, de ahí, que es necesaria su comparecencia al proceso dado que no es posible resolver de mérito la litis sin ella, quién tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

El Juzgado ordenará practicar la notificación personal del integrado mediante mensaje de datos al correo electrónico liquidadorjop@hotmail.com, usado por el exliquidador y exrepresentante para contestar y cumplir con la práctica de la prueba documental decretada de oficio remitida el día 21 de noviembre de 2023 (folio 351), como lo permite el artículo 8.º de la Ley 2213 del 2022, a la cual se acompañará una copia de la demanda y sus anexos, junto con la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y, vencido, correrá el traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda en los términos del artículo 31º ibidem. Al expediente se adjuntará la constancia de entrega del mensaje al demandado.

PRUEBAS DE OFICIO COMPLEMENTARIAS

Siguiendo la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), para el completo esclarecimientos de los hechos objeto de controversia (Art. 54.º CPT y SS), el Juzgado de oficio decretará una prueba por informe con arreglo al artículo 275.º del CGP, y en los siguientes términos:

- ✓ A cargo de la parte demandada, Jairo Obando Pantoja, para que en el término judicial de un mes siguiente a esta diligencia, se sirva **informar** si mantuvo con la demandada Providencia SA, una relación civil o comercial entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2012. En caso positivo, Informar los extremos de la vinculación; remitir los contratos respectivos.
- ✓ A cargo integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, a través de su exliquidador y exrepresentante legal Jairo Obando Pantoja, para que en el término legal para contestar la demanda, se sirva **adjuntar**, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Milton Fabián Tigreros Escobar y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al año 2013. Advertir que no debe remitir soportes contables.
- ✓ Advertir a la parte demandada Jairo Obando Pantoja y Providencia SA, que si cuentan con la documental a cargo del integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, también pueden remitir, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Milton Fabián Tigreros Escobar y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al año 2013.



- ✓ Advertir a la parte demandada Jairo Obando Pantoja y al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, y a sus apoderados judiciales, que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.° y 276.° del Código General del Proceso.

Integrado al contradictorio en debida forma Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, el Juzgado programará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77.° y 80.° del CPT y de la SS.

En atención a lo dispuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Integrar al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario por parte pasiva a la sociedad Servicaña Centro SAS, hoy liquidada.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41.° del CPT y de la SS.

Tercero. Practicar la notificación personal al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada a través de la Secretaría del Despacho en concordancia con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Correr traslado de la demanda al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El traslado se surtirá entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos y advertir que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Quinto. Suspender el proceso hasta el momento en que se notifique personalmente el integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada y se haya vencido el término legal de diez (10) días para que se pronuncie.

Sexto. Decretar de oficio prueba por informe con arreglo al artículo 275.° del CGP, y en los siguientes términos:

6.1 A cargo de la parte demandada, Jairo Obando Pantoja, para que en el término judicial de un mes siguiente a esta diligencia, se sirva **informar** si mantuvo con la demandada Providencia SA, una relación civil o comercial entre el 1 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2012. En caso positivo, 6.1 Informar los extremos de la vinculación; 6.2 Remitir los contratos respectivos.

6.2 A cargo integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, a través de su exliquidador y exrepresentante legal Jairo Obando Pantoja, para que en el término legal para contestar la demanda, se sirva **adjuntar**,



en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Milton Fabián Tigreros Escobar y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al año 2013. Advertir que no debe remitir soportes contables.

6.3 Advertir a la parte demandada Jairo Obando Pantoja y Providencia SA, que si cuentan con la documental a cargo del integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, también pueden remitir, en caso de existir, el comprobante de egreso suscrito por el demandante Milton Fabián Tigreros Escobar y la liquidación final de prestaciones sociales correspondiente al año 2013.

6.4 Advertir a la parte demandada Jairo Obando Pantoja y al integrado Servicaña Centro SAS, hoy liquidada, y a sus apoderados judiciales, que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 78.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, tienen el deber de prestar al Juez la colaboración para la práctica de esta prueba dentro del término judicial concedido, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44.° y 276.° del Código General del Proceso.

Séptimo. Informar a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervinientes que si consideran tener ánimo real para **conciliar**, con una propuesta de conciliación clara y concreta, en ese caso, pueden solicitar al Juzgado la celebración de una audiencia pública especial.

Octavo. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital en cualquier horario con el siguiente enlace [2021-00044](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

ENS

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/Abril/2024

La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte solicitante cumplió el requerimiento efectuado en auto anterior dentro del plazo legal. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 10 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0258

PROCESO: AMPARO POBREZA
DEMANDANTE: ALEJANDO OSORIO MARIN
DEMANDADO: ENRIQUE HUERTA CONDE
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00043**-00

Buga, Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado analizará la viabilidad de la solicitud del amparo de pobreza, para lo cual, encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.º y 152.º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.º CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, la demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda; y



(ii) bajo juramento indicó «...toda que no presento la capacidad económica para sufragar los gastos que acarrea un proceso» (Archivo digital 2 página 1).

En consecuencia, el Juzgado accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual la demandante no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Ahora, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 154.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, a la solicitante se le designará curador para que la represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de amparo de pobreza presentada por Alejandro Osorio Marín.

Segundo. Designar como curador del amparado al abogado Dr. Juan Carlos Sendoya Delgado identificado con C.C No 94.473.980 y portador de la T.P No 121.423 del C.S.J, quien se puede localizar en la dirección electrónica abojuan@gmail.com celular 3163542129

Tercero. Advertir al curador designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto. Por Secretaría librar la correspondiente comunicación al amparado y a su curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
11/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 10 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0255

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA POBLADOR REALES
DEMANDADO: PROTECCION SA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00026**-00

Buga, Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de ley, en los siguientes:

1. Omitió la parte demandante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquel cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar la constancia de envío.
2. Con arreglo lo establecido en el inciso 2º del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado. Por tanto, deberá allegar el poder cumpliendo ese mandato.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,



RESUELVE:

Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte actora el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que corrija los defectos que adolece en el libelo introductorio en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia. So pena de ser rechazada de plano.

Tercero. Reconocer personería al Dr. Rafael Hernández Espinal, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.462.554 y la tarjeta profesional número 134.024 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Cuarto. Advertir a la parte demandante que puede consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00026](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1°)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 055** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
11/Abril/2024
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando solicitud de amparo de pobreza que el mismo nos correspondió por reparto electrónico. Sírvasse proveer.

Buga, Valle, 10 de abril de 2024


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0257

PROCESO: AMPARO POBREZA

DEMANDANTE: YANNYLETH MADLEEN PUENTES MOLINA

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO TRUJILLO

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00039**-00

Buga, Valle, diez (10) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado analizará la viabilidad de la solicitud del amparo de pobreza, para lo cual, encuentra necesario traer a colación lo dispuesto en los artículos 151.º y 152.º del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145.º CPT y de la SS:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.»

Bajo ese entendido, la demandante cumple con los requisitos para acceder al amparo de pobreza deprecado, teniendo en cuenta que, (i) presentó solicitud de amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda; y



(ii) bajo juramento indicó «...toda que no presento la capacidad económica para sufragar los gastos que acarrea un proceso» (Archivo digital 2 página 1).

En consecuencia, el Juzgado accederá a la solicitud impetrada, motivo por el cual la demandante no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Ahora, de conformidad con el inciso 2.º del artículo 154.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, a la solicitante se le designará curador para que la represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de amparo de pobreza presentada por Yannyleth Madleen Puentes Molina.

Segundo. Designar como curador de la amparada al abogado Dr. Edinson Lopeda Muriel, identificado con cédula de ciudadanía núm. 6.445.313 y tarjeta profesional núm. 104.266 del CSJ, quien se puede localizar en la dirección electrónica edilopeda@hotmail.com celular 3128505743.

Tercero. Advertir al curador designada que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Cuarto. Por Secretaría librar la correspondiente comunicación a la amparada y a su curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)
Laboral del Circuito
Buga-Valle**

SECRETARÍA

En Estado **núm. 055** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

11/Abril/2024
La Secretaría.